



**DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIAS  
UNIDAD NACIONAL PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ  
SUBUNIDAD ELITE DE PERSECUCION BIENES**

**RADICADO No. 11.001.60.00253.2007.82720**

**PREDIO: HACIENDA SANTA HELENA**

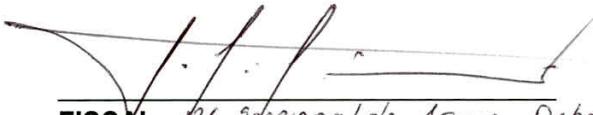
**MATRÍCULA INMOBILIARIA: 015-9323**

**DIRECCIÓN: VEREDA RIO MAN, MUNICIPIO CACERES, DEPARTAMENTO  
ANTIOQUIA**

En Cáceres (Antioquia) a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013), siendo las 11:30 horas, el suscrito Fiscal **JUAN JOSE MIRANDA QUIROGA** Fiscal 136 Seccional de Apoyo de la Fiscalía 38 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz- Subunidad Elite de Persecución de Bienes para la Reparación de las Víctimas, con el apoyo del funcionario del CTI, **JOSE LUIS MANTILLA DOMINGUEZ**, con carné No **15018**; respecto del Fondo para la reparación de las víctimas, de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **ANA MARIA PARRA MONCAYO**, C.C. No. 53.066.198 de Bogotá y **YECID RAMIREZ CARDENAS**, C.C. No. 80.726.421 de Bogotá Nos hicimos presentes en el inmueble **HACIENDA SANTA HELENA, UBICADA EN LA VEREDA RIO MAN, MUNICIPIO DE CACERES - ANTIOQUIA**, con el fin realizar Diligencia de Secuestro sobre el mencionado predio en cumplimiento a lo dispuesto por el Magistrado con Función de Control de Garantías en audiencia celebrada el día 11 de diciembre del 2011, dentro del radicado de la referencia.

Al llegar al predio no se encontró persona alguna que atendiera la diligencia e igualmente se informó por parte de los representantes del Fondo para la Reparación de las Víctimas que no podían recibir el predio hasta tanto no se presentaran funcionarios de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación que pudieran hacer la entrega del predio respecto a su administración, como quiera que son los actuales administradores del proceso conforme medida cautelar que pesa sobre este en trámite de Extinción del Derecho de Dominio, como así se había acordado conforme a protocolo diseñado al efecto e informado a los intervinientes, habiéndose solicitado el acompañamiento de la Dirección Nacional de Estupefacientes para esta diligencia sin que se hicieran presentes, por lo que solicitan se re programe la diligencia a fin de contar con la presencia de dichos funcionarios y el cumplimiento del procedimiento para la entrega al Fondo para la Reparación de las Víctimas de los bienes que provienen de la Dirección Nacional.

En virtud de lo anterior, atendiendo lo solicitado por los representantes del Fondo para la Reparación de las Víctimas no pudiéndose realizar el objeto de la diligencia de secuestro, sin otro particular se termina y firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.



---

FISCAL 36 Seccional de Apoyo Dcho. 38

Nombre y Apellido: Juan José Miranda

No Asistió

**QUIEN ATENDIÓ LA DILIGENCIA**

Nombre y Apellido:

Dirección:

Teléfono:



**REPRESENTANTE FONDO DE REPARACIÓN A VÍCTIMAS**

Nombre y Apellido: Ana María Papra y  
Dirección: CR 6 No. 14-98 P. 3 EDIF. CONDOMINIO PQUE SARTANER  
Teléfono: 7965150 EXT. 2277

**REPRESENTANTE FONDO DE REPARACIÓN A VÍCTIMAS**

Nombre y Apellido: YECID RAMIREZ CORDEROS

Dirección: CR. 6 14-98 P.3. EDIF. CONDOMINIO PQUE SONANDER

Teléfono: 796.5150 EXT 2277



**APOYO OPERATIVO**

Nombre y Apellido: José Luis Mantillo S.

ROBERTO FERNANDEZ GARCIA EN LA PARTICION DE LA MISMA Y QUE SE ALINDARA EN EL NUMERAL SIGUIENTE Y POR EL SUR CON EL RIO MAN ESTE LOTE TIENE UNA EXTENSION DE 200 HECTAREAS APROXIMADAMENTE.

**Anotación No. 18. Compraventa:** de ALVARO VELASQUEZ URIBE Y CIA S.C.C. a JOSE BENJAMIN PRIETO DUARTE."

Del mismo modo, se advierte que la medida cautelar fue inscrita en el respectivo tradición y libertad como consta en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria N° 015-9323, lo cual indica que efectivamente fue dictada y practicada la medida cautelar del inmueble en mención dentro del presente trámite.

Ahora bien, la Ley 975 de 2005 en el párrafo 4° del artículo 17 B estableció el procedimiento a seguir cuando nos encontramos frente a un bien que dentro del proceso de Justicia Y Paz sea afectado con medida cautelar y el mismo a su vez se encuentre incurso y afectado dentro del proceso de extinción de dominio, situación que se estableció bajo el siguiente tenor literal:

"PARÁGRAFO 4o. Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002, el fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el fiscal que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará a la Dirección Nacional de Estupefacientes, o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Establecido lo anterior, encontramos que en audiencia celebrada el día 11 de noviembre de 2012, ante el Dr. JOSÉ MANUEL BERNAL PARRA Magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Honorable Tribunal Superior de Bogotá se decretó el EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 015-9323, el cual fuera entregado por el desmovilizado JOSÉ GERMAN SENA PICO.

Es del caso establecer en primer lugar, que si bien la ley 975 de 2005 adoptó una figura con la misma denominación jurídica de la acción consagrada en la ley 793 de 2002, esto es LA IMPROCEDENCIA, las dos responden a un naturaleza jurídica totalmente distinta, pues mientras la extinción de dominio consagrada en la Ley de Justicia y Paz, es de carácter *ad personam*, porque está directamente relacionada con los bienes denunciados por un postulado a los beneficios penales de la Ley de Justicia y Paz, **la acción de extinción de dominio** dispuesta en la ley 793 es eminentemente constitucional y de carácter real, in rem, y por ello se rige por principios y garantías completamente distintos a aquellos que gobiernan una acción pública de naturaleza penal como aquella consagrada en la Ley de Justicia y Paz.

De tal manera que la competencia de Justicia y Paz está eminentemente orientada a los valores superiores de la efectividad de la **JUSTICIA Y REPARACION DE LAS VICTIMAS** establecidos en el estatuto especial, dentro del marco de la llamada justicia transicional, lo cual se ajusta a la responsabilidad impuesta a la Fiscalía General de la Nación, a través del No. 6 del Art. 250 de la Carta Política.

Por tanto, no se puede desconocer que las dos instituciones presentan fines completamente distintos amparados en diversas reglas de orden constitucional, pues mientras la acción prevista en la ley 793 de 2002, esta fundada en los Arts. 34 y 58 de la Constitución Política y fue concebida como un desestímulo y rechazo al producto de las actividades delictivas, la pretensión de extinción de la ley 975 se inspira en valores superiores que busca facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando, eso sí, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y a la reparación y que corresponde al cumplimiento de los fines esenciales del Estado consagrados en el art. 2º de la C.N., en vista de la necesidad de consolidar el valor supremo de la paz consagrado en el Art. 22 ibídem.

Este Despacho debe resaltar serios aspectos de orden sustancial que diferencian la investigación patrimonial de la ley 975 con aquella propia de la ley 793, pues los principios y garantías aplicables son distintos en una y otra acción, ya que la primera se rige por los mismos principios y garantías del proceso penal y se tiene previsto un debido proceso oral de esquema o principio acusatorio, con separación de funciones jurisdiccionales a través de la participación de un tribunal de control de garantías y una etapa procesal reglada, denominada incidente de reparación, entre otras aspectos; y la segunda, sus principios y garantías, regulados en la ley 793 del 2002, son completamente distintos y prevé un debido proceso que solo son compatibles con la naturaleza real de la acción.

Y es que indefectiblemente no es dable desconocer que la investigación patrimonial de que trata la ley 975, hace parte de la pretensión penal que allí se consagra, pues así se deduce del análisis del Art. 24 de dicha norma, donde la extinción de dominio se resuelve junto con la pretensión penal en la sentencia que debe proferir el Magistrado de Justicia y Paz como una expresión legítima de la sanción que se impone a las organizaciones armadas que han infringido gravemente el ordenamiento punitivo, con la correlativa reparación de los perjuicios por ellos ocasionados en la población civil, aspecto que es totalmente distinto a la acción consagrada en la Ley 793 del 2002, que por su naturaleza, autonomía e independencia propugna por el restablecimiento del orden jurídico de la propiedad.

También, debemos resaltar que la acción establecida en la Ley 793 del 2002, solo recae sobre origen y destinación ilícita, sin que este factor incida en la validez de la extinción del dominio de la ley 975 donde los bienes posibles de dicho trámite puedan ser tanto lícitos como ilícitos, como bien lo ha reconocido nuestro máximo tribunal de justicia en decisión el 23 de agosto del 2007, dentro del radicado 28040, Magistrado Ponente Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS, pues los fines de reparación y restablecimiento del derecho deben cumplirse, independientemente de la naturaleza de los bienes, pues como se ha mencionado se manejan criterios personales de relación (bienes del postulado), que son distintos a los criterios normativos de relación (causales), que caracterizan a la acción de extinción que consagra la ley 793 del 2002.

Por su parte la ley 1592 del 3 de diciembre de 2012, en su Art. 16, refiere que la ley 975 del 2005, tendrá un nuevo artículo 17 B, mismo que en su parágrafo 4, señala: "Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho del dominio adelantado en el marco de la ley 793 de 2002, el fiscal Delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el Fiscal que conozca el trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará a la Dirección Nacional de Estupefacientes, o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas. ....".

No obstante, considera esta Delegada, que si bien es cierto, en parte se encuentra fundada la petición elevada por la señora Fiscal DORA AGUDELO HERRERA, en cuanto reclama la competencia respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 015-9323, ante la necesidad de garantizar los derechos de las víctimas como quiera que el citado bien tiene una vocación propia de la relación e indemnización de los perjuicios causados por las acciones de los postulados, como quiera que estos fueron denunciados por el postulado JOSÉ GERMAN SENA PICO, también lo es que nuestra competencia va de cara, precisamente a la ilicitud en los orígenes y destinación de esos bienes, de ahí que se hayan afectado dentro de este trámite, competencia que deviene del artículo 11 de la Ley 793 de 2002 con sus consiguientes modificaciones.

Ahora bien, si en principio se declara la improcedencia de la acción respecto del citado bien inmueble, tal procedimiento a juicio del suscrito debería surtir de conformidad a lo establecido en el artículo 13<sup>11</sup> de la

11 ARTÍCULO 13. DEL PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 83 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:  
(...) 5. Transcurrido el término anterior, durante los treinta (30) días siguientes el fiscal deberá resolver declarando la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, la cual se regirá por las siguientes reglas:

Ley 793 de 2002, esto es, decretada la improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, tal resolución es apelable y en caso de que no sea apelada, deberá surtirse el grado jurisdiccional de consulta; y en los demás casos, tal como lo establece el literal C) del numeral 5 Los demás casos de improcedencia, se declararán mediante resolución apelable. En el evento de que la improcedencia no sea apelada o en caso que la apelación hubiera confirmado la improcedencia, la actuación deberá remitirse al juez competente para que este adopte la decisión definitiva en la sentencia, previo agotamiento de todas las etapas que deben surtirse. **En todo caso la improcedencia no surtirá efecto alguno hasta tanto sea ratificado en la sentencia.**

Así las cosas, se advierte de la norma tal cual la previó el legislador, que la declaratoria de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE EXTINCION DEL DOMINIO, sobre el bien inmueble pluricitado, es un instituto jurídico complejo en su procedimiento, el cual es propio de la Ley que gobierna el tema de extinción de dominio, ya que se prevé su aplicación para aquellos casos en los cuales existe prueba sobre la buena fe exenta de culpa en relación con terceros de buena fe o cuando se ha demostrado suficientemente los orígenes o destinación lícita de los bienes afectados, situación que no es la que nos ocupa, pues recuérdese que nos encontramos frente a un caso especial regulado por la Ley 975 de 2005.

Decretar la improcedencia, es una decisión definitiva sobre la suerte de un bien y prácticamente sanearlo de cualquier vicio de ilicitud. Situación que no es dable definir de esta manera en este caso, ya que el bien citado y sobre el cual la Unidad de Justicia y Paz tiene interés es un bien afectado por la ilicitud o por una causal de origen, tanto en su procedencia como en su destinación, recordemos que proceden de los caudales que descendían de las actividades ilícitas reconocidas en el ámbito nacional e internacional de organización liderada por CARLOS AMRÍO JIMÉNEZ Alias "MACACO", lo que a la postre en principio hace imposible por parte de este despacho tal declaratoria.

Ahora bien, como el bien pretendido por la Fiscalía de Justicia y Paz debe cumplir con el resarcimiento de los derechos de las víctimas, **indudablemente lo que prevalece en este caso es ponerlos a disposición**

- 
- a) La procedencia se declarará mediante resolución apelable;  
b) La improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, se declarará mediante resolución apelable. En caso de que no sea apelada, deberá surtirse el grado jurisdiccional de consulta;  
c) Los demás casos de improcedencia, se declararán mediante resolución apelable. En el evento de que la improcedencia no sea apelada o en caso que la apelación hubiera confirmado la improcedencia, la actuación deberá remitirse al juez competente para que este adopte la decisión definitiva en la sentencia, previo agotamiento de todas las etapas que deben surtirse. En todo caso la improcedencia no surtirá efecto alguno hasta tanto sea ratificado en la sentencia.
6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.
- Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

**de ese despacho para tales fines**, que no concibe la Ley de extinción de dominio y en consecuencia se hace necesario decretar la cancelación de las medidas cautelares impuestas dentro de este trámite, ya que de surgir elementos materiales de prueba que haga inviable la acción sobre esos bienes en Justicia y Paz este despacho deberá continuar su trámite sobre esos predios.

Además, sería infructuoso continuar con la acción de extinción de dominio en este evento ya que sobre ellos ya gravita una medida cautelar impuesta por el Honorable Magistrado JOSÉ MANUEL BERNAL PARRA con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Honorable Tribunal Superior de Bogotá quien decretó el EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 015-9323 de tal forma que es justo en ese escenario donde deben comparecer aquellos terceros que se crean afectados en sus derechos, lo que será del resorte de un Magistrado Constitucional de una manera más rápida y efectiva, ya que ciertamente ese bien fue denunciado por un postulado ante esa justicia transicional con el único fin de resarcir a las víctimas.

En mérito de lo expuesto, la Fiscalía trece (13) de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho del Dominio y Contra el Lavado de Activos,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar a disposición de la Fiscalía 38 de la Sub Unidad de Bienes de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia Y la Paz el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 015-9323, denunciado por el postulado JOSÉ GERMAN SENA PICO, para que quede por cuenta de la Jurisdicción de Justicia y Paz, como quiera que se encuentran afectados con las medidas cautelares adoptadas por el Magistrado con Funciones de Control de Garantías JOSÉ MANUEL BERNAL PARRA de la Sala de Justicia y Paz del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, acorde con las demás razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Frente a derechos de posibles terceros de buena fe exenta de culpa, es en ese proceso en el que se deben garantizar sus pretensiones.

**TERCERO:** Ordénese a Dirección Nacional de Estupefacientes o quien haga sus veces, ponga de manera **inmediata** el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 015-9323 a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

**CUARTO:** Consecuencialmente se ordena levantar las medidas cautelares que por razón de este proceso de Extinción de Dominio se adoptaron sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 015-9323,

bajo el entendido de que al mismo tiempo continúen afectados con la misma medida de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, adoptada dentro del proceso que se sigue en la Unidad Nacional de Justicia y Paz.

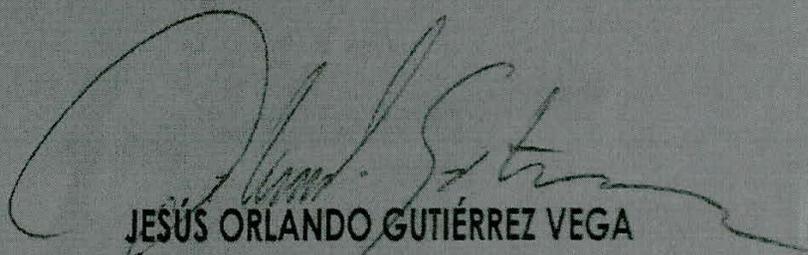
**QUINTO: DISPONER** que los otros bienes afectados dentro del presente trámite y sobre los cuales pesa medida cautelar sigue incólume, lo mismo que todo el diligenciamiento adelantado hasta ahora, se decidirá por esta cuerda procesal.

**SEXTO:** En el evento de que por alguna razón el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 015-9323 fuera excluido del trámite previsto en el proceso de Justicia y Paz, deberán ser puestos a disposición de este Despacho para determinar la legitimidad en su origen, es decir, para que se defina si hay lugar o no respecto de los mismos a declarar la extinción de dominio o en su defecto la improcedencia.

**SEPTIMO: LÍBRENSE** las comunicaciones de rigor y háganse las desanotaciones respectivas por la Secretaría Administrativa y Jefatura de esta Unidad.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución al agente del Ministerio Público, al representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y a las personas afectadas cuya dirección se conozca.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA**

Fiscal Trece Especializado (E)